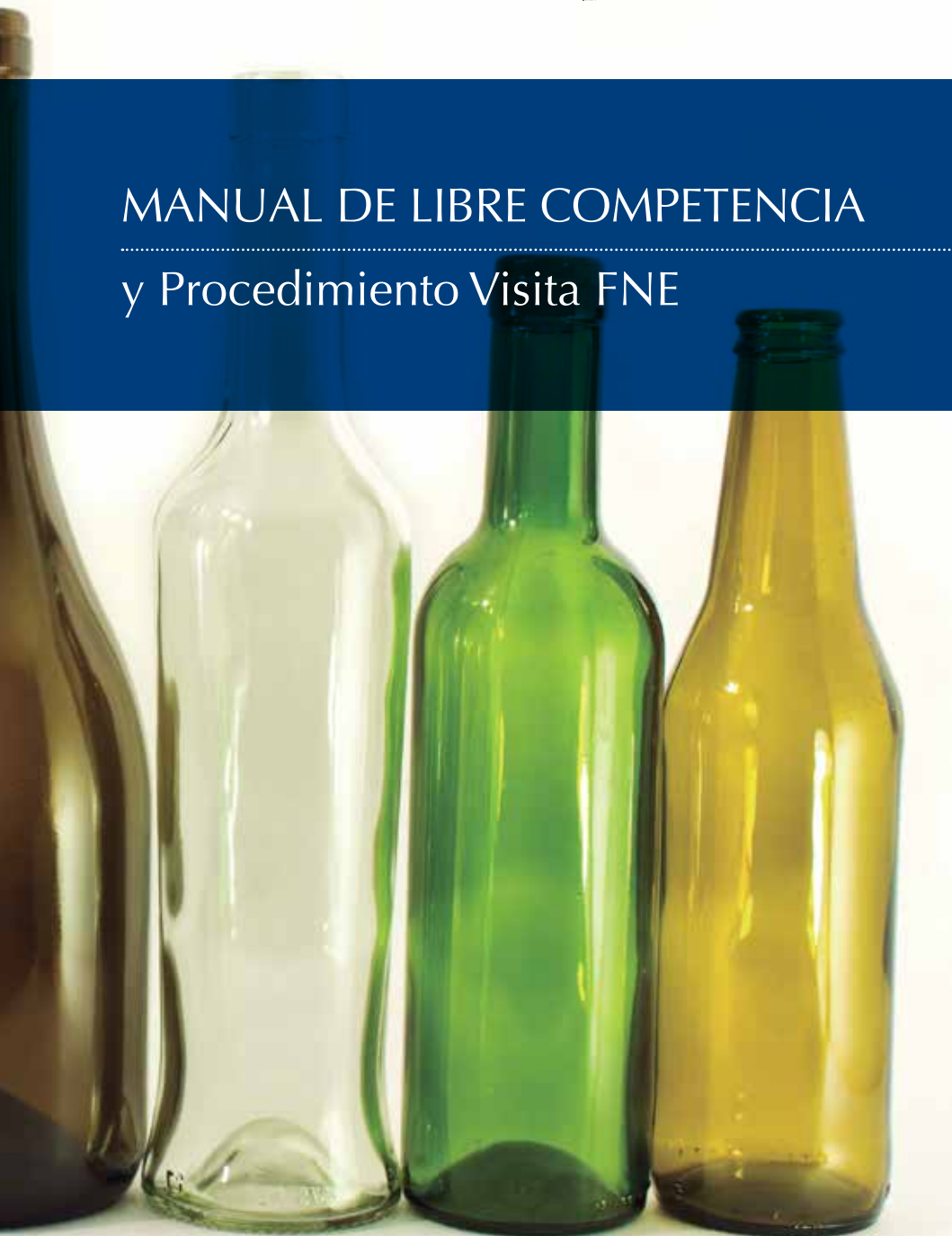


MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA y Procedimiento Visita FNE





MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA

y Procedimiento Visita FNE



2017

ÍNDICE

Manual Libre competencia	5
I. Introducción	5
II. Objetivos	5
III. Modelo de prevención de infracciones a la libre competencia.	6
IV. Libre competencia.	7
V. Conductas sancionadas.	8
VI. Conductas más relevantes que pueden atentar contra la libre competencia	9
VII. Sanciones	14
VIII. Consejos prácticos “lo que debe y no debe hacer”	15
IX. Responsabilidad en caso de infracciones	17
Procedimiento Visita FNE	19
I. Objetivos	19
II. Investigación Fiscalía Nacional Económica (FNE)	19
III. Procedimiento visitas FNE	21

MANUAL

Libre Competencia

I. INTRODUCCIÓN

Cristalerías de Chile S.A. (en adelante “Cristalerías”) está sujeta a leyes y normas que regulan su conducta empresarial diaria. En este sentido, Cristalerías se compromete a mantener una política de estricto cumplimiento de dichas leyes y normas.

Un aspecto de vital importancia para nosotros es el cumplimiento de la normativa que regula la libre competencia, ya que buscamos competir con independencia, transparencia y lealtad en el mercado que participamos. Esta normativa, regula nuestras prácticas de negocio y, en particular, las relaciones con nuestros competidores, clientes y proveedores.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta extremadamente importante ser proactivos, y procurar que todas las personas que forman parte de nuestra compañía estén adecuadamente capacitadas e informadas en esta materia. Esto ha motivado la aplicación de un modelo de prevención de infracciones a la normativa de libre competencia.

La promoción de estas buenas prácticas es fundamental para Cristalerías, y su efectivo cumplimiento y mantención es tarea de todos.

II. OBJETIVOS

El objetivo del presente Manual de Libre Competencia, está orientado a difundir y cumplir el compromiso de respetar íntegramente las normas de defensa de la libre competencia y buscar servir de guía a todos los colaboradores de Cristalerías, con el fin de prevenir infracciones a la normativa de libre competencia, entregarles lineamientos y recomendaciones básicas sobre cómo actuar en la materia.

III. MODELO DE PREVENCIÓN DE INFRACCIONES A LA LIBRE COMPETENCIA

El Modelo de Prevención de Infracciones a la Libre Competencia de Cristalerías, consiste en un proceso de monitoreo, a través de diversas herramientas sobre los procesos o actividades que se encuentran expuestas a los riesgos de comisión de los delitos señalados en el DL 211 y sus modificaciones, con el principal objetivo de prevenir y detectar oportunamente la materialización de dichos riesgos.

El Modelo de Prevención de Infracciones a la Libre Competencia forma parte integral del Sistema de Gestión de Ética y Cumplimiento de la compañía, cuya misión es promover una cultura organizacional basada en la ética y cumplimiento normativo.



Prevención: Esta actividad es la más relevante desde la perspectiva de obtener un compromiso real por parte de todos con la ética y el cumplimiento de la normativa legal vigente.

Detección: Esta actividad permite evaluar el correcto funcionamiento de los programas de prevención.

Solución: El desarrollo de esta actividad permite corregir y dar respuesta a las consultas o infracciones identificadas en la actividad de detección.

Monitoreo: Esta actividad permite asegurar el correcto funcionamiento del modelo.

En el siguiente diagrama se encuentran las principales actividades o componentes que forman el modelo de prevención de infracciones a la libre competencia.



Prevención: Se traduce en acciones tales como: a) Política de Libre Competencia; b) Funcionamiento del Comité de Ética; c) Capacitaciones regulares sobre libre competencia; d) Manual de Libre Competencia; e) Identificación e incorporación de Riesgos de Cumplimiento en la matriz de riesgos de la empresa; f) Procedimiento de Visita FNE; g) Código de Conducta y Mejores Prácticas; h) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Detección: Se traduce en acciones tales como: a) Auditorías de cumplimiento a los controles; b) Administración de una línea de consulta y denuncia; c) Entrevistas periódicas a ejecutivos y asesores legales.

Solución: Se traduce en acciones tales como: a) Respuestas a consultas realizadas a través del comité de ética; b) Proponer medidas correctivas y/o disciplinarias frente a las denuncias recibidas a través del canal de denuncia; c) Proponer modificaciones o la adopción de acciones de manera de mitigar los riesgos de incumplimiento del DL 211; d) Informar, coordinar y proponer medidas al Directorio, a través de su Comité de Directores.

Monitoreo: Se traduce en acciones tales como: a) Actualización permanente del modelo; b) Aplicación de encuestas que permitan medir el clima ético de la empresa.

IV. LIBRE COMPETENCIA

En relación con el concepto de libre competencia, se ha señalado que “la finalidad de la legislación antimonopolios, contenida en el cuerpo legal citado Decreto Ley N°211, no es sólo la de resguardar el interés de los consumidores sino más bien la de salvaguardar la libertad de todos los agentes de la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes o consumidores, con el fin último de beneficiar a la colectividad toda, dentro de lo cual, por cierto, tienen los consumidores importante papel. En otras palabras, el

bien jurídico protegido es el interés de la comunidad de que se produzcan más y mejores bienes y se presten más y mejores servicios a precios más convenientes, lo que se consigue asegurando la libertad de todos los agentes económicos que participen en el mercado”.⁽¹⁾

En Chile, la regulación base en materia de libre competencia se encuentra establecida en el Decreto de Ley N°211, de 1973, además de sus modificaciones establecidas en la Ley N°19.911, Ley N°20.088, Ley N°20.361 y Ley 20.945, las cuales tienen por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados.

Los encargados de velar por la libre competencia son el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), la Excma. Corte Suprema (en cuanto tribunal revisor de los fallos del TDLC) y la Fiscalía Nacional Económica (FNE).

V. CONDUCTAS SANCIONADAS

Según la legislación chilena vigente “El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.”

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

- a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.
- b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

(1) Resolución N° 368, Comisión Resolutiva.

- c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.
- d) La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento (100.000 UF) en el último año calendario. Con todo, sólo se materializará esta infracción si transcurridos noventa días corridos, contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos.

Resulta importante destacar que los acuerdos anticompetitivos pueden materializarse de las más diversas formas, no siendo necesario que consten por escrito ni que se sigan formalidades de ninguna especie y que, más aún, puede llegar a ser necesaria la asesoría de personas expertas en materia de libre competencia para determinar si existen o han existido prácticas o acuerdos anticompetitivos en el mercado. Asimismo, algunas de las conductas aquí descritas pueden en ciertos casos producir no sólo los potenciales efectos anticompetitivos descritos sino también eficiencias y efectos pro-competitivos, por lo cual es necesario destacar que ellas deben ser analizadas caso a caso, no pudiendo emitirse un juicio de legalidad a priori o en abstracto.

En relación con estas conductas, este Manual de Libre Competencia intenta describir las conductas y fijar estándares de manera de evitar incurrir en cualquier conducta potencialmente cuestionable, sin perjuicio de que éstas sean o no sancionables por el TDLC y, por ende, no implica un juicio de legalidad respecto a las conductas descritas.

VI. CONDUCTAS MÁS RELEVANTES QUE PUEDEN ATENTAR CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA

A continuación, trataremos aquellas conductas que se consideran más relevantes para los efectos del presente Manual de Libre Competencia. Estas conductas se describen de manera referencial, pudiendo existir otras que puedan atentarse contra la libre competencia.

1. Carteles o Colusiones

Los carteles o colusiones son “los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta

o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores”.⁽²⁾

“La colusión constituye de todas las conductas atentatorias contra la libre competencia la más reprochable, la más grave, ya que importa la coordinación del comportamiento anticompetitivo de las empresas. (...)”.⁽³⁾

En materia de carteles, es especialmente necesario ser cuidadoso con la participación de la empresa y cualquiera de sus empleados o dependientes en las asociaciones gremiales. Las Asociaciones Gremiales ofrecen numerosas oportunidades de encuentro para las empresas que compiten directamente entre sí. En principio, tales encuentros son legítimos y se refieren a materias de interés lícito de los asociados. Sin embargo, aquellos también pueden llevar al desarrollo de actividades y conductas contrarias a lo establecido en la ley de defensa de la libre competencia. En este sentido, debe dejarse muy en claro que, hasta las más informales comunicaciones o conversaciones sobre precios, cantidades y calidades del bien producido, o estrategias de negocios u otras variables competitivas, pueden ser susceptibles de facilitar acuerdos o prácticas concertadas u otros ilícitos anticompetitivos.

2. Acuerdos de exclusividad

Se entiende por exclusividad, “en general, el establecimiento, por acuerdo o imposición, de exclusividad en el suministro de bienes o servicios de un proveedor a un distribuidor, o de prohibición al distribuidor de adquirir o exhibir bienes o servicios de otro u otros proveedores, o de reducciones de precios o reembolsos en función del cumplimiento de metas de participación del proveedor en las adquisiciones o ventas del distribuidor, o de otras restricciones verticales similares, tiende a impedir, restringir o entorpecer la competencia, pues incrementa artificialmente los costos en que deben incurrir los demás proveedores para competir, excluyéndolos en todo o parte. (...) La FNE también estima que, en general, el establecimiento de exclusividad en la promoción y publicidad de bienes o servicios de un proveedor por parte de un distribuidor, o de prohibición al distribuidor de promover o publicitar bienes o servicios de otro u otros proveedores, o de otras restricciones verticales similares, puede tener el mismo efecto aunque, bajo ciertas circunstancias, podría justificarse, aceptándose la restricción vertical limitada a la medida de su objeto y, desde luego, jamás para

(2) Artículo 3º, inciso segundo, letra a del Decreto Ley N°211.

(3) C. 21, Sentencia Corte Suprema, Rol 10.954-2011.

impedir, restringir o entorpecer la exhibición y venta de bienes o servicios de otro u otros proveedores”.⁽⁴⁾

En relación a ciertos tipos de exclusividades (lo que es aplicable de manera general a las exclusividades), el TDLC ha señalado que “si bien aquellas cláusulas contractuales que importen exclusividad publicitaria no deben ser consideradas en general como anticompetitivas, sino entendidas como un mecanismo más que tienen las empresas para competir, en ciertos casos calificados podrían constituir restricciones verticales ilícitas si son utilizadas de manera tal que produzcan los efectos de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos”.⁽⁵⁾

3. Precios predatorios

Para que una conducta pueda ser constitutiva de una práctica de precios predatorios, se requiere, además de suficiente poder de mercado, haber “ofertado sus bienes o servicios por debajo de los costos evitables de proveerlos (...), entendiendo como costos evitables aquellos que se ven directamente afectados por los cambios en los volúmenes de oferta, o en la calidad del servicio ofrecido, relacionados con la estrategia denunciada como práctica predatoria”.⁽⁶⁾

Una vez eliminada la competencia, la empresa que ejerció la práctica predatoria estaría en condiciones de aplicar precios monopólicos y recuperar las pérdidas financieras en las que debió incurrir para eliminar la competencia.

4. Discriminación arbitraria de precios

Al respecto, se ha señalado por el TDLC “que diferencias en las tarifas de (...) [cierta magnitud] requieren de una justificación, pues son de una magnitud tal que, de no tener fundamentos económicos, serían contrarias a la libre competencia”.⁽⁷⁾

5. Negativa de contratar

El TDLC ha considerado que “para que se configure una conducta de negativa de venta, o en términos más generales, una negativa a contratar, contrarias a la libre competencia, deben concurrir copulativamente las siguientes circunstancias: (i) que un agente económico vea sustancialmente afectada su capacidad de actuar o de seguir actuando en el

(4) Avenimiento en causa Rol C N° 153-08 seguida ante el TDLC.

(5) C.60, Sentencia TDLC 115.

(6) C.3, Sentencia TDLC 72.

(7) C.54, Sentencia TDLC 29.

mercado, por encontrarse imposibilitada para obtener en condiciones comerciales normales los insumos necesarios para desarrollar su actividad económica; (ii) que la causa que impida a ese agente económico acceder a tales insumos consista en un grado insuficiente de competencia entre los proveedores de los mismos, de tal manera que uno de esos proveedores, o varios de ellos coludidos, niegue o nieguen a tal persona el suministro; y (iii) que el referido agente económico esté dispuesto a aceptar las condiciones comerciales usualmente establecidas por el proveedor respecto de sus clientes, pues tal aceptación impone necesariamente a éste la obligación de vender o suministrar lo que se le solicita”.⁽⁸⁾

6. Empaquetamientos

EL TDLC ha señalado que para que la venta conjunta o empaquetamiento de productos o servicios “puedan ser calificadas como prácticas que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, o que tienden a producir dichos efectos, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley N°211, se requiere que: (i) los productos o servicios incluidos en las ofertas conjuntas sean diferentes y no se vendan separadamente (...); (ii) (...) se tenga poder de mercado en el servicio que sólo vende en forma empaquetada (...); (iii) la vinculación produzca o tienda a producir el efecto de inhibir el ingreso o de excluir competidores en el mercado del producto atado o potencialmente más competitivo (...); y (iv) dicha modalidad de comercialización carezca de una justificación o explicación alternativa al abuso de poder de mercado”.⁽⁹⁾

7. Actos de competencia desleal

“En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”.⁽¹⁰⁾ Si el acto de competencia desleal es a la vez realizado con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante, este puede constituir un acto sancionable bajo la normativa de libre competencia.

8. Interlocking

El interlocking es “la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí (...)”. Para lo anterior se establece un umbral dentro del cual esta situación va a configurar un ilícito, requiriendo que el grupo empresarial al que pertenezcan las empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios

(8) C.11, Sentencia TDLC 64.

(9) C.9, Sentencia TDLC 97.

(10) Artículo 3, Ley 20.169

y otras actividades del giro que excedan las 100.000 UF en el último año calendario. No obstante, en los casos que queden fuera del umbral, podrían ser revisados en la medida que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o tiendan a producir esos efectos.

9. Participaciones minoritarias

Es obligación informar a la FNE “la adquisición, por parte de una empresa o de alguna entidad integrante de su grupo empresarial, de participación, directa o indirecta, en más del 10% del capital de una empresa competidora, considerando tanto sus participaciones propias como aquellas administradas por cuenta de terceros”.⁽¹¹⁾

Al igual que en la regulación del interlocking, se establece un umbral para la aplicación de esta obligación, requiriéndose que la empresa adquirente, o su grupo empresarial, y la empresa cuya participación se adquiere tengan, cada una por separado, ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 UF en el último año calendario.

El plazo para informar de estas operaciones es de 60 días desde el perfeccionamiento de la operación en cuestión. El incumplimiento de este deber de informar permite la aplicación del régimen general de sanciones junto con aquellas medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que resulten necesarias.

10. Operaciones de concentración

Las operaciones de concentración se definen como “todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades”.⁽¹²⁾ Este resultado, en forma resumida, puede producirse por las siguientes hipótesis: (a) fusión; (b) adquisición de derechos que permitan influir decisivamente en la administración de otro agente económico; (c) asociación para conformar un agente económico distinto; y (d) adquisición de activos de otro agente económico.

(11) Artículo 4 bis, letra d, Decreto Ley N° 211.

(12) Artículo 47, Decreto Ley N° 211.

VII. SANCIONES

Según el artículo 3° del Decreto Ley N°211, toda persona que ejecute o celebre, individual o colectivamente, hechos, actos o convenciones, que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, será sancionada con las medidas establecidas en el artículo 26 del Decreto Ley N°211, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso. Las sanciones son:

1. Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a 60.000 UTA. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo.
2. La modificación o término de los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a la libre competencia.
3. La modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos contrarios a la libre competencia.
4. En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° acuerdos entre competidores (colusión), podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de cinco años contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.
5. En el caso de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3° bis infringir el deber de notificación al que se encuentran sujetas, en forma previa a su perfeccionamiento, ciertas operaciones de concentración, podrá aplicar una multa a beneficio fiscal de hasta 20 UTA por cada día de retardo contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración.

Adicionalmente se ha establecido un sistema de sanciones penales para la colusión. En concreto, las sanciones que se pueden imponer son las siguientes:

- (a) Pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (de 3 años y un día a 10 años de privación de libertad); y
- (b) Inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo (de 7 años y un día a 10 años) para ejercer cargos de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales, el cargo de director o gerente de empresas del Estado o en las que éste tenga participación, y el cargo de director o gerente de una asociación gremial o profesional.

Ambas sanciones pueden aplicarse de forma conjunta. Además, los condenados a penas privativas de libertad no podrán beneficiarse de una pena sustitutiva a aquella, durante el primer año de condena.

En forma adicional a las multas de carácter pecuniario y penal que establece el Decreto Ley N° 211 para casos de colusión, ésta también puede sancionarse con la prohibición de contratar con órganos del Estado, así como la de adjudicarse concesiones del Estado, por un plazo máximo de 5 años.

Por último, con independencia de las responsabilidades legales antes señaladas, Cristalerías considera que la infracción de las normas de libre competencia por parte de sus colaboradores y ejecutivos constituye una falta de la mayor gravedad, que es contraria a la forma de hacer negocios de la compañía y que va en contra de la vocación de la empresa de decidido compromiso con el desarrollo económico y social de nuestro país.

VIII. CONSEJOS PRACTICOS “LO QUE DEBE Y NO DEBE HACER”

A continuación, se detallan un conjunto de consejos prácticos que deben respetarse para evitar cuestionamientos de libre competencia en las relaciones con: (i) los competidores; y (ii) clientes, proveedores y distribuidores, considerando que la empresa detenta una posición dominante (o significativa participación de mercado).

- (i) (a) En sus relaciones con los competidores, usted **NO DEBE:**
 - Hablar o comunicarse con un competidor sobre:
 - Precios individuales (tanto precios de venta como los cobrados a proveedores), cambios en los precios, descuentos, reintegros, márgenes comerciales, condiciones de crédito y similares;

- Cantidades a vender o producir, o niveles planificados de capacidad;
 - Las áreas geográficas en las que la empresa y/o el competidor venderán o se espera que no venda/n; o
 - Los clientes a quienes venderán la empresa y/o el competidor, o a los que se espera que no venda/n, o el contenido de una oferta o la decisión de no presentar una oferta en respuesta a una invitación a alguna licitación; o
- Intercambiar con los competidores datos que normalmente se considerarían secretos empresariales.
- (i) (b) En sus relaciones con los competidores, usted **DEBE**:
- Finalizar su participación en una reunión u otra comunicación, si un competidor intenta iniciar conversaciones inapropiadas;
 - Tener presente la normativa de libre competencia toda vez que tome contacto con un competidor, incluso en un ámbito informal o puramente social;
 - Negarse a discutir cualquier tema “riesgoso” si lo plantea un competidor;
 - Obtener información sobre el mercado de clientes y terceras fuentes respetadas y no de competidores; y
 - Registrar la fuente y fecha de recepción de toda la información sobre el mercado.
- (i) (c) Por lo anterior, **consulte** al Comité de Ética:
- Cuando tenga dudas acerca de la compatibilidad de su conducta en los negocios con la normativa de libre competencia;
 - Antes de realizar cualquier acuerdo con uno de nuestros competidores;
 - Antes de relacionarse con un cliente o proveedor que es también un competidor;
 - Antes de participar en un programa de intercambio de información con un competidor;
 - Antes de aceptar asistir a una conferencia de la industria o de afiliarse a una asociación gremial;
 - Antes de aceptar participar en acuerdos de información de precios, sea con terceros independientes o no;
 - En relación con la implementación y el funcionamiento de acuerdos de emprendimientos conjuntos o acuerdos de adquisición conjunta entre competidores;

- Tras recibir una comunicación escrita u oral de un competidor, si la considera cuestionable o reprochable.
- (ii) En sus relaciones con clientes, proveedores y distribuidores, usted **DEBE CONSULTAR** al Comité de Ética antes de:
- Exigir que un cliente/distribuidor adhiera a precios mínimos o fijos de reventa o márgenes de ganancia;
 - Acordar con un cliente o proveedor no comprar o vender a nuestros competidores;
 - Imponer restricciones a un cliente o distribuidor en relación con la reventa de sus productos;
 - Amenazar con interrumpir o limitar la compra a un proveedor porque éste comercia con uno o más de nuestros competidores;
 - Aplicar distintos precios a clientes o proveedores equivalentes;
 - Intentar cobrar precios muy bajos o muy elevados;
 - Ofrecer reintegros o descuentos por lealtad o por objetivos;
 - Negarse a comerciar con un cliente o proveedor;
 - Sujetar las ventas de nuestros productos a un cliente a la condición de que éste adquiera también otro producto o servicio;
 - Celebrar acuerdos exclusivos a largo plazo; y
 - En general, si tiene dudas acerca de la legalidad de sus actos.

IX. RESPONSABILIDAD EN CASO DE INFRACCIONES

El presente Manual de Libre Competencia tiene como objetivos principales: (i) prevenir toda conducta que pueda considerarse contraria a la libre competencia, incluyendo evitar cualquier contacto con sus competidores que puedan resultar cuestionables; (ii) facilitar e incrementar la competencia en el mercado; (iii) promocionar las prácticas pro-competitivas; y, (iv) colaborar con todo el personal de la empresa en la detección de aquellas conductas que pudieran considerarse impropias, otorgándoles las herramientas y vías de comunicación para una efectiva y pronta reacción ante ellas.

Si cualquier persona que forma parte de Cristalerías, toma conocimiento de infracciones o posibles infracciones al Modelo de Prevención de Infracción a la Libre Competencia o tiene dudas respecto de la existencia o no de

una infracción, deberá informarlo inmediatamente al Comité de Ética, en forma directa o a través del Canal de Denuncia, quienes, de ser pertinente, informará dichas conductas al Directorio e instruirán las investigaciones que estime pertinentes de acuerdo a la gravedad y complejidad de los hechos de que se trate.

La participación de cualquier empleado de la empresa en aquellas conductas cuestionables de acuerdo a este Manual, o el conocimiento de cualquier infracción o posible infracción a la libre competencia por parte de un empleado de la empresa sin que se comuniquen el hecho, será objeto de amonestación y/o de la sanción disciplinaria de mayor grado según amerite la situación determinada, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y Código de Conducta y Mejores Prácticas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicársele en conformidad a las normas del Decreto Ley N°211.

PROCEDIMIENTO

Visita FNE

I. OBJETIVOS

El procedimiento que a continuación se detalla es una actividad de prevención que se enmarca en el Modelo de Prevención de Infracciones a la Libre Competencia de Cristalerías S.A. Su objetivo es lograr que las investigaciones que se lleven a cabo por la Fiscalía Nacional Económica (en adelante “FNE”), así como sus eventuales visitas, se desarrollen de manera eficaz resguardando los intereses de Cristalerías.

La forma en que se responde a una investigación o visita inspectiva puede afectar considerablemente la capacidad de la empresa para responder como corresponde a alegaciones de infracción a la normativa de defensa de la libre competencia y defender su postura en el marco de un proceso formal.

II. INVESTIGACIÓN FISCALIA NACIONAL ECONÓMICA (FNE)

La FNE está facultada para iniciar de oficio las investigaciones que estime pertinentes y, además, recibir denuncias de cualquier persona natural o jurídica relativas a la ocurrencia de hechos o realización de actos o celebración de acuerdos que puedan atentar contra la libre competencia en los mercados, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes aquellas que deban ser conocidas por otros organismos en razón de su naturaleza.

Ante una denuncia o en una investigación de oficio, el Fiscal Nacional Económico está facultado para ordenar una serie de diligencias, entre las cuales se pueden mencionar:

- Requerir de los denunciados o de cualquier persona natural o jurídica, la información o antecedentes necesarios para los fines de la investigación.

- Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos o servicios públicos, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas tengan aporte, representación o participación, quienes estarán obligados a prestarla, como, asimismo, a proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos y que el Fiscal Nacional Económico les requiera.
- Recabar y ejecutar, por medio de funcionarios de la propia FNE, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios.
- Llamar a declarar, o pedir declaración por escrito, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda persona que hubiera ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza.
- Solicitar, con el conocimiento del Presidente del TDLC, a la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile que ponga a disposición del Fiscal Nacional Económico el personal que éste requiera para comprobar las infracciones a la ley de la materia o para ejecutar las diligencias específicas que le solicite con el mismo objeto.

Asimismo, en el caso de investigaciones destinadas a acreditar conductas calificadas como colusivas, y siempre que se trate de casos graves y calificados, la FNE se encuentra dotada de fuertes facultades investigativas, denominadas comúnmente “facultades intrusivas”. Dentro de estas facultades intrusivas, la FNE podrá, cumpliendo ciertas formalidades, solicitar autorización judicial para que la Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile, bajo la dirección de un funcionario de la FNE, proceda a entrar a recintos públicos y privados y, si fuera necesario, allanar y descerrajar; registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción; autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones; y ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella.

En caso de ser contactado en cualquier oportunidad por personal de la FNE, solicite cordialmente que conduzcan sus solicitudes y consultas a través del Comité de Ética y/o los abogados externos de la empresa.

III. PROCEDIMIENTO VISITAS FNE

Una visita inspectiva es una inspección sorpresa –no anunciada– por parte de funcionarios de la FNE con el objeto de registrar las oficinas de la empresa o sus dependencias e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de una infracción a la normativa de la libre competencia.

Los funcionarios de la FNE pueden realizar estas visitas únicamente en casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas colusivas, previa autorización del TDLC y un Ministro de la Corte de Apelaciones, y las llevarán a cabo en compañía de Carabineros o la Policía de Investigaciones.

Los primeros minutos de la inspección son fundamentales. Si bien no se puede impedir ni demorar la investigación (salvo que los funcionarios no cuenten con la orden judicial correspondiente), es importante coordinar la respuesta y asegurar la participación de los abogados externos lo antes posible.

Guía de comportamiento para colaboradores que reciben a personas que se identifican como funcionarios de la FNE.

1. Dar aviso inmediato al Comité de Ética.
2. Permanezca en calma, y sea cortés con el grupo en todo momento.
3. Se debe solicitar a los funcionarios sus identificaciones personales y anotar sus datos.
4. Se debe solicitar que expliquen el motivo de su visita o exhiban la orden judicial que portan.
5. Se debe obtener una copia de la orden judicial.
6. Entregar a los funcionarios tarjetas que los identifique como visitas y solicitarles que por favor esperen la llegada de algún miembro del Comité de Ética (aunque no están obligados a aceptar). Si aceptan, hacerlos pasar a una sala de reuniones o similar.
7. Con excepción de las personas indicadas, no informe a nadie acerca de la inspección sorpresiva. Esto rige tanto para cualquier persona externa como a sus propios colaboradores.
8. No publique en ningún tipo de red social u otro medio lo que está ocurriendo.

Guía de comportamiento para quienes conforman el Comité de Ética ante la visita de algún funcionario de la FNE.

1. Ante el aviso de la visita de la FNE a la empresa, concurrir inmediatamente a recibir a los funcionarios respectivos, comunicando la situación a los restantes miembros del Comité de ética.
2. Contactar e informar a la brevedad a los abogados externos de la empresa en materia de libre competencia.
3. Solicitar a los funcionarios que exhiban copia de la orden judicial que ordena la investigación.
4. Tratar de manera cortés a los funcionarios y mostrar una actitud colaborativa.
5. Cooperar plena y activamente con los funcionarios dentro del marco de la orden judicial y sus atribuciones, y de conformidad con la orientación que reciba de los abogados externos.
6. Solicitar a los funcionarios que esperen por breve tiempo la llegada de los abogados externos para comenzar el desarrollo de la investigación. Los funcionarios de la FNE implicados pueden negarse a ello.
7. Determinar una oficina o sala que quede a disposición de los funcionarios de la FNE, sugiriéndoles que ella sea utilizada como centro de operaciones.
8. Es posible que los investigadores soliciten ir directamente a los puestos de trabajo u oficinas de algunos ejecutivos y se rehúsen a permanecer en la sala habilitada. Esto no debe ser un punto de discordia. En cualquier caso, procure que los investigadores estén acompañados en cualquier lugar en que se encuentren.
9. Designar un responsable de llevar registro detallado de todo lo que suceda (dónde van los inspectores, todas las preguntas realizadas y las respuestas dadas, qué documentos físicos y electrónicos solicitan/examinan/copian y cualquier elemento controvertido).
10. Conforme a los requerimientos de información expresados por el funcionario de la FNE, convenir la documentación a que se dará acceso, qué tipo de información requiere ser recopilada mediante entrevista de personal o cualquier otro aspecto de la investigación.
11. Acompañar a los funcionarios en todo momento.
12. Solicitar al funcionario de la FNE a cargo de la investigación que firme el registro en que se consignen todos los documentos u objetos que han sido entregados durante el curso de la investigación.
13. Monitorear constantemente el curso de la investigación (visita) en coordinación con los abogados externos.
14. Confeccionar un informe final del desarrollo de la investigación (visita) con sus aspectos principales, una vez finalizada ésta.

15. Intentar retener los documentos que estén sujetos a reserva legal, en caso de cuestionarse, asegurarse de que se sellen en un sobre hasta cuando se resuelva la situación.
16. Si los funcionarios solicitan su testimonio o le hacen preguntas no relacionadas a la ubicación de determinados documentos o registros, solicíteles se fije una fecha futura para su declaración previa citación formal a declarar, solicite que dicha solicitud se conduzca a través de los abogados externos de la empresa.
17. Pedir asesoría legal si no está seguro de sus derechos o del alcance de las facultades de los funcionarios.
18. Solo firmar documentos confeccionados por los funcionarios previa revisión de los abogados externos.







Cristalchile
somos vidrio



**ELIGE
VIDRIO**
SELECCIONA
TU VIDRIO